

1.4. Cuerpo de Auxiliares	1.257
1.4.1. Escala de Administración	841
1.4.2. Escala de Servicios Sanitarios	276
1.4.3. Escala de Servicios Técnicos	140
1.5. Cuerpo Subalterno (Escala única)	324
2. Cuerpo de Servicios Especiales:	
2.1. Escala de Oficios Varios	92
2.1.1. Grupo A	17
2.1.2. Grupo B	70
2.1.3. Grupo C	5
2.2. Escala de Reprografía	60
2.2.1. Grupo A	7
2.2.2. Grupo B	38
2.2.3. Grupo C	15
2.3. Escala de Mecánicos-Conductores	24
2.4. Escala de Telefonistas	39
2.5. Escala de Azafatas	11
2.6. Escala de Mozos	28

2.º Se aprueban 63 plazas adicionales del Cuerpo de Titulares Superiores, sin acepción de Escalas, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes del repetidamente citado Estatuto de Personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

3.º Se faculta al Director ejecutivo del Servicio Social para que, de conformidad con las Resoluciones de esta Dirección General, de fecha todas ellas de 1 de marzo de 1978, por las que se dictaban normas para integración de funcionarios en Cuerpos de Servicios Especiales procedentes de otros Cuerpos del Servicio Social, se incorpore al mencionado Cuerpo, y en sus respectivas Escalas y grupos, al personal que desempeña funciones propias de las especialidades que en los mismos se contemplan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmo. Sr. Director ejecutivo del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

11006

RESOLUCION de 9 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «CAMPSA» y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», suscrito por la presentación de la Empresa y los trabajadores el 24 de abril de 1980, para su personal de tierra, y

Resultando que con fecha 29 de abril de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General el texto del mencionado Convenio, que se trata de una actualización de los títulos preliminar y segundo, así como de las disposiciones adicionales y transitorias del anterior Convenio, homologado por este Centro Directivo con fecha 19 de junio de 1979, dado que las estipulaciones actualizadas regían solamente, conforme el artículo 1.º del anterior pacto, hasta 31 de diciembre de 1979, y las presentadas tiene su vigencia desde tal fecha a 31 de diciembre de 1980;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19 de diciembre de 1973 de Convenios Colectivos y disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna del derecho necesario, vigente en el momento de la firma del Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», cuyo texto actualizado en los títulos Preliminar y Segundo y Disposiciones adicionales y transitorias se inserta a continuación, quedando vigente el resto del texto homologado por Resolución de este Centro directivo de 19 de junio de 1979.

Segundo.—Notificar esta resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 9 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL DE TIERRA, AÑO 1980, «CAMPSA»

Título preliminar

CAPITULO PRIMERO

Objeto y vigencia

Artículo 1. *Objeto y vigencia.*—El presente Convenio Colectivo, que afecta al personal de Tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1980, cualquiera que sea la fecha de su homologación, y su vigencia se extiende, en cuanto a la totalidad de los capítulos, secciones y artículos que componen el título primero, hasta el día 31 de diciembre de 1981 y, en cuanto a la totalidad de los capítulos, secciones y artículos que componen el título segundo, hasta el día 31 de diciembre de 1980. Las disposiciones adicionales, transitorias y final extienden su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1980, salvo que expresamente provean otro plazo.

Art. 2. *Prórroga y denuncia.*—Tanto el título primero como el título segundo del presente Convenio quedarán tácitamente prorrogados por años naturales, a partir del respectivo periodo inicial de vigencia, en tanto no sean formalmente denunciados.

Ambas partes contratantes se reservan el derecho de denunciar total o parcialmente las cláusulas pactadas, que deberá ejercitarse con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha de vencimiento de su vigencia inicial o de la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

Título primero

ORDENACION LABORAL

El contenido de este título es el que quedó reflejado en el Convenio Colectivo para el personal de tierra de 1979, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 19 de junio de 1979; se incorpora al texto del mencionado título primero, como artículo 5, lo siguiente:

Art. 5. *Vinculación a la totalidad.*—El conjunto de los derechos y obligaciones, pactados de acuerdo con las cláusulas de este Convenio, constituye un todo indivisible y por consiguiente, si las autoridades, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no homologasen alguna de las condiciones establecidas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad y volverá al trámite de deliberación para reconsiderar su contenido.

Título II

Régimen de retribuciones

CAPITULO PRIMERO

Salario y complementos salariales

SECCION PRIMERA.—SALARIO BASE

Art. 95. *Salario base.*—Es el salario mensual asignado a cada categoría profesional o grado, que figura en el anexo número 1 del presente Convenio.

Art. 96. *Actualización.*—Las remuneraciones pactadas serán revisadas con efecto desde el 1 de enero de 1980, si durante los seis primeros meses de 1980, el índice de precios al consumo experimenta un crecimiento superior al 6,75 por 100, una vez excluida de dicho tanto por ciento la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo. La revisión se hará sobre la cuantía porcentual que exceda del expresado 6,75 por 100.

En el caso de que este Convenio mantuviera su vigencia después del 31 de diciembre de 1980, por virtud de prórrogas expresa o tácita, el día 1 de enero de 1981 el importe de la masa salarial de 1980 se incrementará en la misma proporción en que haya podido variar el índice general de los precios al consumo, en el período de tiempo transcurrido entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de 1980, más dos puntos, siguiendo para el referido incremento los criterios de reparto marcados en este Convenio. Todo ello siempre que lo permitan las disposiciones vigentes en dicho momento y detrayéndose, en su caso, los incrementos que hubieren podido experimentar los conceptos salariales por virtud de la revisión prevenida anteriormente.

Art. 97. *Complemento de Convenio.*—El personal percibirá un complemento salarial cuya cuantía figura en el anexo número 2. Se abonará en cada una de las doce mensualidades ordinarias y en las gratificaciones extraordinarias de julio y navidad y gratificaciones por cierre de ejercicio y por participación en beneficios.

Este complemento se integrará en el próximo Convenio Colectivo, en el salario base y complementos salariales en la parte que corresponda, siempre que la legislación lo permita.

SECCION SEGUNDA.—COMPLEMENTOS PERSONALES

Art. 98. *Complementos de antigüedad.*—El personal percibirá complementos de antigüedad consistentes en trienios, cuyo importe será el 5 por 100 del salario base de la categoría profesional o grado que, en cada momento se ostente.

Para el cómputo de antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la Compañía, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando se reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad.

Asimismo, se estimarán como trabajados a estos efectos aquellos periodos de tiempo en que el interesado haya permanecido en las siguientes situaciones:

1. Excedencia forzosa, regulada en el artículo 52.
2. Prestación del Servicio Militar.
3. Período de prueba.
4. Tiempo trabajado en calidad de aprendiz, eventual o interino, siempre que, sin producirse interrupción en la prestación de servicios, el interesado pase a ocupar plaza como trabajador fijo de la plantilla de la Compañía.
5. El tiempo trabajado en las extinguidas Comisarias de Carburantes o en las denominadas primera y segunda restricción, cuando fuera superior a seis meses, aún en el supuesto de que entre la prestación citada y la incorporación como trabajador fijo de la plantilla, se haya producido interrupción.
6. Permiso sin sueldo.

Se computará exclusivamente el tiempo acreditado fehacientemente y con excepción de la interrupción.

Por el contrario, no se devengará antigüedad durante el tiempo en que se permanezca en situación de excedencia voluntaria, cualquiera que sea su causa.

En el caso de que un trabajador cause baja por voluntad propia, sin solicitar y obtener excedencia voluntaria, y posteriormente vuelva a ingresar en la Compañía, el cómputo de antigüedad se iniciará a partir de la fecha del nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad que en su momento pudiera haber obtenido.

SECCION TERCERA.—COMPLEMENTOS DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 99. *Por desempeño de puestos de mando y especial responsabilidad.*—Con independencia de las retribuciones que puedan corresponder en atención exclusiva a la categoría profesional, la Compañía otorgará un complemento especial a quienes sean designados y ejerzan puestos de mando y especial responsabilidad.

Los complementos que se establecen para los puestos de mando y especial responsabilidad comenzarán a devengarse a partir del momento en que se produzca la incorporación al puesto y estarán sujetos a las siguientes condiciones generales:

Guardan íntima relación con el cargo o función para el que se otorgan, cualquiera que sea la categoría profesional de quienes lo desempeñen, de tal modo que su consolidación, en los casos previstos en el artículo 15, II, apartados b) y e), será únicamente a título personal y en la cuantía en que se viniera percibiendo en el momento del cese, que permanecerá invariable, sin poder modificarse por ningún concepto.

— Sus cuantías serán fijadas y modificadas discrecionalmente por la Compañía.

— Se percibirán exclusivamente en cada una de las doce mensualidades normales y no se computarán a ningún efecto para la fijación de los conceptos económicos que correspondan a la categoría profesional del percceptor, ni tampoco para la determinación de las pensiones de jubilación.

— Por el contrario, si se computarán para el cálculo de las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo, si así procediere.

— En atención a su especial naturaleza, no compensarán ni absorberán conceptos económicos que ya vinieran devengándose. A su vez, tampoco tendrán el carácter de compensables o absorbibles por las futuras mejoras económicas que pudieran corresponder a los interesados por razón exclusiva de su categoría profesional.

— El complemento de cada uno de los puestos de mando y especial responsabilidad que se establece actualmente, es el siguiente:

Puestos	Complementos mensuales — Pesetas
I. Jefes de Departamento y Delgados Regionales	43.400
II. Segundos Jefes de Departamento y Jefes de Factorías de primera	34.400
III. Jefes de Factorías de segunda y Jefes de Agencias de primera	29.900
IV. Jefes de Factorías de tercera, Jefes de Agencias de segunda, Jefes de Subsidiarias de pri-	

Puestos	Complementos mensuales — Pesetas
mera, Jefes de Sección, Inspectores y Auditores	26.200
V. Jefes de Subsidiarias de segunda, Jefes de Instalaciones Portuarias, Jefes de Instalaciones Aeroportuarias, Jefes de manipulación, de mantenimiento, de seguridad e higiene, de control de productos y de administración en Factorías de primera	21.700
VI. Jefes de Subsidiarias y de Agencias de tercera, Jefes de abastecimiento de primera en Aeropuertos, Jefes de Instalación de Oleoductos, Jefes de manipulación, de mantenimiento, de seguridad e higiene, de control de productos y de administración en Factorías de segunda y Jefes de administración o comerciales en Agencias de primera	17.200
VII. Jefes de Agencias de cuarta, Jefes de abastecimiento de segunda y de mantenimiento en Aeropuertos, Jefes de manipulación, de mantenimiento, de seguridad e higiene, de control de productos y de administración en Factorías de tercera y subsidiarias de primera, Jefes de administración o comerciales en Agencias de segunda y Jefes de control de productos de Instalaciones Portuarias ...	13.500
VIII. Encargados generales	11.300
IX. Jefes de administración o comerciales en Agencias de tercera y cuarta	10.500
X. Capataces en Factorías, en Subsidiarias de primera y segunda e Instalaciones Portuarias, Jefe de garaje, Jefes de abastecimiento de tercera en Aeropuertos y Capataz en Oficinas Centrales y en Aeropuertos	9.000
XI. Capataces en Subsidiarias de tercera e instalaciones de oleoductos, Conserje y Encargados de Estaciones de Servicio	6.800

Los complementos correspondientes a las Delegaciones de Zona se establecerán discrecionalmente por la Dirección de la Compañía, a medida que se proceda a su designación.

Art. 100. *De peligrosidad.*—Este complemento se percibirá en cuantía del 7,5 por 100 de los salarios base por el personal destinado en factorías, laboratorios, instalaciones portuarias, subsidiarias, aeropuertos, estaciones de bombeo en oleoductos, estaciones de servicio, aparatos surtidores y trabajos de prospección a pie de obra. Asimismo, percibirá este complemento el personal de la Inspección de la Red de Ventas. Dicho complemento repercutirá en el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificaciones por cierre de ejercicio y por participación en beneficios en la misma proporción en que, respecto al año, represente el periodo de tiempo en que se haya percibido.

Art. 101. *De nocturnidad.*—El personal que trabaje en forma fija o regular en turno de noche y cuyo horario de trabajo quede comprendido íntegramente entre las veintuna horas y las ocho horas del día siguiente, percibirá un complemento equivalente al 25 por 100 de su salario base y antigüedad, exclusivamente durante el periodo de tiempo en que su horario de trabajo coincida dentro de los límites antes citados. Dicho complemento repercutirá en el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificaciones por cierre de ejercicio y por participación en beneficios, en la misma proporción que, respecto al año, represente el periodo de tiempo en que se haya estado adscrito al turno mencionado.

Art. 102. *De turnicidad.*—El personal que esté adscrito, en forma rotativa y regular, a los tres turnos de mañana, tarde y noche, tendrá derecho al percibo de un complemento de turnicidad, equivalente al 12,5 por 100 de su salario base y antigüedad diario, en los días que trabaje en el turno de mañana o en el de la tarde. Los días en que trabaje en el turno de noche tendrá derecho solamente al percibo del complemento de nocturnidad.

Por lo tanto, los complementos de turnicidad y nocturnidad se configuran como compatibles pero no acumulables.

Dicho complemento repercutirá en el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificaciones por cierre de ejercicio y por participación en beneficios, en la misma proporción que, respecto al año, represente el periodo de tiempo en que haya estado adscrito al régimen de rotación.

Art. 103. *Por ejecución de trabajos de categoría superior.*—El personal que por necesidades del servicio realice trabajos de categoría superior, cobrará la retribución correspondiente a ésta siempre que el tiempo de duración de su desempeño exceda de tres meses consecutivos.

Art. 104. *A Monitores.*—Los Monitores, cuando, con independencia de sus funciones, se les ordene actuar como tales dentro de su jornada, percibirán una gratificación de 375 pesetas diarias y de 750 pesetas si dicha actuación la realizan fuera de la jornada de trabajo. Este complemento no se computará para

calcular el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificaciones por cierre de ejercicio y por participación en beneficios.

SECCION CUARTA.—COMPLEMENTOS POR CALIDAD O CANTIDAD DE TRABAJO

Art. 105. *De asiduidad.*—El personal percibirá, por día de trabajo, siempre que la realización de la jornada sea completa, el 16 por 100 de su salario base diario. Asimismo, se percibirá los días de vacaciones reglamentarias, domingos y festivos legales o descansos compensatorios, incluidos en estos períodos.

Por el contrario, habida cuenta de la finalidad correctora del absentismo laboral de este complemento, no se percibirá durante todo el período de tiempo que comprendan las situaciones de ausencia al trabajo siguientes:

— Licencia retribuida o no, cualquiera que sea su causa, salvo las concedidas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 47.

— Ausencia por accidente de trabajo o enfermedad.

— Falta injustificada de puntualidad a la entrada o salida de la jornada, superior a quince minutos. Este complemento no se computará para calcular el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificaciones por cierre de ejercicio y por participación en beneficios.

Art. 106. *Horas extraordinarias.*—El módulo que se pacta para el cálculo del importe base de la hora extraordinaria, se obtendrá de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{S_b + C_a + C_p}{H_a}$$

S_b = Salario base anual (doce mensualidades).

C_a = Complemento de antigüedad anual (doce mensualidades).

C_p = Complemento de peligrosidad anual, en su caso (doce mensualidades).

H_a = Horas de trabajo anuales de 1980.

El importe base así obtenido, se incrementará, en los casos que corresponda, con el 75 por 100 las cuatro primeras horas que excedan de la jornada normal y con el 100 por 100 las restantes, cuando se refiera a días laborables, o en el caso de que se realicen a partir de las nueve de la noche y hasta las siete de la mañana, o bien en domingo o día legalmente festivo no recuperable.

Art. 107. *Horas plus.*—En aquellos casos en que la carga y descarga de los buques o la necesidad perentoria de atender otros ineludibles servicios de la Compañía, no obligue a realizar horas extraordinarias por encima de la jornada normal, pero sí a cambiar el horario de trabajo legalmente autorizado, el personal afectado por estas situaciones percibirá la compensación económica que se regula en este apartado, en función de las horas efectivamente desplazadas, pero nunca a la totalidad de la jornada.

El módulo que se pacta para el cálculo del importe base de la hora plus, se obtendrá de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{S_b + C_a + C_p}{H_a}$$

S_b = Salario base anual (doce mensualidades).

C_a = Complemento de antigüedad anual (doce mensualidades).

C_p = Complemento de peligrosidad anual, en su caso (doce mensualidades).

H_a = Horas de trabajo anuales de 1980.

Sobre el importe base resultante se aplicará el tipo o porcentaje del 40 por 100 cuando la hora desplazada sea diurna en día laborable, o el tipo o porcentaje del 80 por 100 cuando la hora desplazada sea nocturna o día festivo. El resultado o cuota así obtenida constituirá la cuantía única de la compensación.

La calificación de las horas como diurnas o nocturnas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.

Esta compensación no se aplicará a las horas extraordinarias que en estos casos, además, pudieran efectuarse, las cuales se cobrarán exclusivamente con los recargos que procedan a tenor de las normas generales del artículo 44.

Las expresadas compensaciones no se percibirán cuando el desplazamiento de horario se efectúe, con carácter fijo, a cualquiera de los turnos de trabajo establecidos, previa la aprobación de la Delegación de Trabajo.

Art. 108. *Compensación por jornada irregular y horas extraordinarias.*—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá el importe de las compensaciones que, por jornada irregular y horas extraordinarias, vienen percibiendo los conductores de turismo adscritos al garaje de la sede social de la Compañía, el Jefe del mismo, los conductores de la Inspección de la Red de Ventas, así como las Secretarías de Dirección y Técnicos en misiones especiales.

Estas compensaciones no se computarán para calcular el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificaciones por cierre de ejercicio y por participación en beneficios.

SECCION QUINTA.—COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR AL MES

Art. 109. *Gratificaciones extraordinarias (julio y Navidad).*—Todo el personal percibirá el importe de una mensualidad en el mes de julio y en Navidad. Estas gratificaciones extraordinarias se calcularán sobre los salarios base correspondientes a la categoría profesional o grado del interesado, incrementados, en su caso, con el importe de los complementos de antigüedad y de convenio y complemento de peligrosidad, así como el de los complementos de nocturnidad y turnicidad, en la medida prevenida en los artículos 100, 101 y 102.

Se percibirán: La de Navidad, el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y la de julio, el día 17.

El personal que hubiese ingresado o cese en el transcurso del año, percibirá las gratificaciones extraordinarias en proporción al tiempo servido en el semestre de su devengo. A estos efectos, la fracción de mes natural se computará como si se hubiese trabajado el mes completo.

Art. 110. *Gratificación por cierre de ejercicio.*—El personal de la Compañía percibirá en concepto de gratificación por cierre de ejercicio el importe de 2,12 mensualidades.

Esta gratificación extraordinaria se calculará sobre los salarios base correspondientes a la categoría profesional o grado del interesado, incrementados en su caso, con el importe de los complementos de antigüedad y de convenio y complemento de peligrosidad, así como el de los complementos de nocturnidad y turnicidad en la medida prevenida en los artículos 100, 101 y 102, percibiéndose proporcionalmente al tiempo servido durante el ejercicio económico de que se trate.

La mencionada gratificación se percibirá en el momento de la aprobación del balance de la Compañía y, como máximo, durante el mes de marzo.

Art. 111. *Gratificación por participación en beneficios.*—El personal de la Compañía, percibirá en concepto de participación en beneficios, una gratificación progresiva regulada de la siguiente forma:

Un 0,10 de mensualidad por cada 1 por 100 que, en concepto de dividendo líquido, perciban los accionistas, o la parte proporcional que corresponda. A estos efectos, se considerará también como dividendo líquido la prima de asistencia que se abone a los accionistas.

El importe de la participación en beneficios se calculará de la misma forma establecida para las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificación por cierre de ejercicio, si bien se abonará proporcionalmente al tiempo servido durante el ejercicio económico de que se trate.

Será exigible en el momento de la aprobación del balance de la Compañía por la Junta General de Accionistas, si bien se hará efectiva dentro de los veinte días siguientes.

SECCION SEXTA.—OTROS COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 112. *Complemento de residencia.*—La cantidad que venía percibiendo el personal destinado en las islas Baleares y Canarias, mantenida a título individual y transitorio en la cuantía anual correspondiente a 1971, será abonada a cada beneficiario, mientras permanezca en tal destino, dividida o prorrateada entre las doce mensualidades ordinarias, con exclusión de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificaciones por cierre de ejercicio y por participación en beneficios.

El personal ingresado o destinado en dichas islas, con posterioridad al 1 de mayo de 1972 percibirá una cantidad equivalente al 15 por 100 del salario base, sin antigüedad, de las doce mensualidades ordinarias, en tanto permanezca en el expresado lugar geográfico y sin que, en ningún caso, se aplique sobre las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificaciones por cierre de ejercicio y por participación en beneficios.

Al personal a que alude el párrafo primero del presente artículo, se le reconoce el derecho a optar por el percibo de la cantidad congelada que allí se determina, o acogerse al sistema que rige respecto al personal de nuevo ingreso o destino, según consta en el párrafo segundo de este artículo.

CAPITULO II

Indemnizaciones y suplidos

Art. 113. *Por transporte.*—El personal, cualquiera que sea el lugar donde radique el centro de trabajo en que presta servicio, percibirá la cantidad de 165 pesetas diarias, en compensación de los gastos que le puedan ocasionar sus desplazamientos al mismo. En el caso de que el centro de trabajo diste más de ocho kilómetros del centro de la población donde el trabajador tenga su domicilio, la citada cantidad de 165 pesetas pasará a ser de 175 pesetas; si dicha distancia excediese de 15 kilómetros, se percibirán 185 pesetas. En consecuencia, no se percibirán en domingos, ni fiestas, ni por licencias, vacaciones, enfermedad y otra causa de ausencia al trabajo aunque sea justificada, salvo lo establecido en el apartado e) del artículo 47.

Los pluses o compensaciones de distancia o camino existentes en cualquier dependencia, la conceptualización de tiempo invertido en el transporte como trabajo y en general cualesquiera situaciones de índole excepcional o más beneficiosa que puedan existir.

tir en relación con estas materias, serán mantenidas para aquel personal que viene percibiéndolas, a título individual y transitorio, en la actual cuantía anual, minorándose en cada caso y hasta donde proceda, con los valores que puedan corresponder en virtud de la aplicación de lo que se dispone en los párrafos precedentes. La Compañía suprimirá el servicio de transporte a su cargo en aquellos centros de trabajo situados dentro del límite urbano en que existen medios de transporte público colectivo.

Art. 114. *Por comisión de servicios:*

a) Las cuantías de las dietas serán las siguientes:

Niveles	Dietas	Dietas
	Ptas/día	reducidas Ptas/día
I. Jefes de Departamento, Segundos Jefes de Departamento y Delegados Regionales y de zona	3.200	1.200
II. Titulados superiores, Técnicos superiores, Titulados medios, Técnicos Medios, Administrativos y Técnicos de misiones especiales.	2.650	1.000
III. Técnicos Delineantes, Técnicos Auxiliares, Auxiliares Administrativos, Subalternos-Administrativos y personal obrero	2.200	1.000

Las dietas diarias que se citan se percibirán exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia o domicilio habitual, en comisión de servicio.

Se percibirá dieta reducida si el regreso de la comisión de servicio tuviera lugar después de finalizar la jornada habitual, o bien después de comenzada la segunda parte de la jornada, si la misma es partida.

La dieta a percibir en los desplazamientos al extranjero, en comisión de servicio, será del 300 por 100 de la que habría de devengarse en el territorio nacional.

Cuando la comisión de servicio dure hasta tres días, o bien cuando superando dicho plazo en el total de la misma, ésta sea itinerante y la estancia en cada localidad no exceda de tres días, el trabajador percibirá una sobriedieta de 800 pesetas por cada dieta completa que cobre. No dará lugar a sobriedieta o fracción el percibo de dieta reducida.

b) Los medios de locomoción a utilizar por el personal, de acuerdo con los tres niveles establecidos para las dietas, serán los siguientes:

Niveles I y II.—Ferrocarril de primera clase y suplemento de cama. Avión clase turista. Vehículo propio (si se autoriza).
 Nivel III.—Ferrocarril de segunda clase y suplemento de litera. Avión clase turista. Vehículo propio (si se autoriza).

Art. 115. *Por utilización de vehículo propio.*—La compensación a percibir como consecuencia de la utilización de vehículo propio en los desplazamientos en que se autorice este medio de locomoción, se establece en la cifra de 13 pesetas por kilómetro.

Podrá utilizarse vehículo propio en los casos siguientes:

- Cuando la Comisión de servicio comience y termine en el mismo día.
- Cuando la comisión de servicio sea itinerante y se realice en distintas localidades y centros de trabajo.
- Cuando no exista posibilidad de utilizar servicios públicos y sea de suma urgencia.

Para la utilización del vehículo propio será preceptiva la previa autorización de la jefatura correspondiente en cualquier caso.

La misma compensación se percibirá por el personal que tenga que desplazarse a las estaciones de bombeo de Rota, El Arahál, Adamuz, Puertollano, Almodóvar, Poblete, Loeches y La Muela. En este supuesto, los pluses o compensaciones de distancia o camino, o cualesquiera situación de índole excepcional o más beneficiosa que puedan existir respecto a dicho personal, serán mantenidos para el mismo, a título individual y transitorio, en la cuantía anual, minorándose en cada caso y hasta donde proceda con los valores que puedan corresponder, en virtud de la aplicación de lo que se dispone en el párrafo precedente, y sin que se aplique a este personal lo prevenido en el artículo 113.

Art. 116. *Otras percepciones no salariales.*—Del mismo modo que las percepciones reguladas en los artículos 113, 114 y 115, tampoco tendrán la consideración legal de salario:

- a) La dote por matrimonio regulada en el artículo 53.
- b) El Plus transitorio, los gastos de traslado y las dietas reguladas en los artículos 55 y 56.
- c) Las cantidades complementarias de las prestaciones de la Seguridad Social, reguladas en el artículo 58.
- d) El subsidio por fallecimiento, regulado en el artículo 60.

e) La compensación por economato, regulada en el artículo 119.

f) Las ayudas de estudios, escolar y a minusválidos y subnormales, así como la ayuda económica por vacaciones, reguladas en los artículos 120 y 121.

g) La subvención por comida regulada en el artículo 122.

CAPITULO III

Pago de haberes y redondeo de percepciones

Art. 117. *Pago de haberes.*—La Compañía queda facultada para efectuar el abono de haberes al personal a través de Banco, Caja de Ahorros o Entidad de Crédito, mediante los oportunos ingresos o transferencias en la cuenta abierta a nombre de cada perceptor, siempre que concurren los requisitos marcados por la normativa vigente.

La Compañía se obliga a entregar el recibo de pago de salarios y a conservar la documentación acreditativa del abono durante un plazo mínimo de cinco años, para las comprobaciones oportunas.

Art. 118. *Redondeo de percepciones.*—Los conceptos de abono o descuentos que integran la nómina mensual se redondearán, por defecto o por exceso a pesetas enteras.

CAPITULO IV

Obras sociales

Art. 119. *Compensación por economato.*—La Compañía mantendrá el régimen establecido anteriormente en relación con el economato, abonando en metálico 4.800 pesetas por titular, y 100 pesetas por cada beneficiario, lo que la exime de adherirse a un economato laboral, con excepción de las adhesiones existentes en Barcelona, Bilbao y Ponferrada.

En el caso de continuar vigente el Convenio, el día 1 de enero de 1981, se incrementará el importe de esta compensación en 600 pesetas por titular, manteniéndose la cantidad de 100 pesetas por cada beneficiario.

Art. 120. *Ayudas sociales.*—El personal que reúna los requisitos previstos para cada caso, percibirá las ayudas que a continuación se concretan:

a) *Ayudas para estudios.*—Corresponde a los empleados que realicen estudios que se consideren susceptibles de interés o aplicación para la Compañía, por lo que habrá de obtener la previa aprobación del Departamento de Asuntos Sociales y consistirá en el abono de las cantidades siguientes: 19.600 pesetas anuales para los estudios de grado superior; 13.000 pesetas anuales para los de grado medio, y 10.400 pesetas anuales para los restantes tipos de estudios.

b) *Ayuda escolar.*—El personal con más de seis meses de antigüedad en la Compañía, percibirá en concepto de ayuda escolar, por cada hijo y año, las cantidades siguientes:

Edad de los hijos	Importe ayuda — Pesetas
De cuatro a cinco años	6.700
De seis a diez años (ambos inclusivos)	11.700
De once a catorce años (ambos inclusive)	14.200
De quince a diecisiete años (ambos inclusive)	17.300
De dieciocho a veintiún años (ambos inclusive)	22.500

Las edades fijadas en la escala serán las cumplidas el 15 de agosto de cada año. Teniendo en cuenta la época de mayor incidencia en los gastos de escolaridad, el abono se efectuará en una sola vez y precisamente el 15 de septiembre o día hábil inmediato anterior de cada año.

La percepción de la ayuda escolar y la ayuda por estudios es incompatible en un mismo beneficiario, prevaleciendo en dicho caso el derecho del trabajador a la ayuda por estudios.

c) *Ayuda a minusválidos y subnormales.*—Aquellos trabajadores en situación activa que tengan a su cargo hijos minusválidos y subnormales, percibirán la cantidad alzada de pesetas 8.000 mensuales por cada hijo subnormal o minusválido en los doce meses naturales del año. Se entenderá por minusválidos y subnormales los así definidos por las normas de la Seguridad Social. Por otra parte, se conviene la creación de una Asociación para Asistencia a Minusválidos y Subnormales, comprometiéndose ambas partes a hacer efectivas, en su día, las aportaciones que se fijen en sus Estatutos. La elaboración de los mismos corresponderá a una Comisión Mixta, constituida por cuatro representantes de la Compañía y cuatro del personal bajo presidencia designada por su Consejo de Administración.

En el momento en que se inicie la actividad de la mencionada Asociación, dejarán de satisfacerse las cantidades que figuran en el primer párrafo de este apartado.

d) Las percepciones por cada beneficiario, en las ayudas por economato, escolar, a minusválidos y subnormales no se duplicarán en el caso de ser ambos cónyuges trabajadores de la Compañía.

Art. 121. *Ayuda económica por vacaciones.*—La Compañía contribuirá económicamente al programa de vacaciones parcialmente subvencionadas para el personal, con el pago del 75 por 100 a que ascienda el presupuesto anual de dichas vacaciones subvencionadas, siempre que el citado programa sea previamente aprobado por la Compañía y la aportación de la misma no se aplique a las vacaciones que se disfruten en los meses de julio y agosto, sino en los restantes meses del año, no pudiendo sobrepasar en ningún caso del 3 por 100 del importe de los salarios base y antigüedad del ejercicio precedente.

Art. 122. *Comedores.*—La Compañía se hará cargo de los gastos fijos, excepto víveres, de los comedores establecidos o que se establezcan, donde las necesidades del servicio requieran, a su juicio y previa audiencia del Comité de Empresa.

Igualmente, abonará una subvención de 110 pesetas por cada comida servida al personal.

Esta cantidad se incrementará en las mismas fechas señaladas en el artículo 99 y mediante la aplicación de los mismos sistemas de actualización.

El horario de funcionamiento del comedor establecerá series o turnos entre las doce y catorce treinta horas.

A los comedores pueden concurrir:

a) El personal de jornada continuada a que se refiere el artículo 127.

b) El personal de jornada partida que tenga la interrupción en ese período.

c) El personal de jornada continuada no comprendido en el artículo 127, haciéndose uso de los mismos siempre fuera de su horario de trabajo.

La Comisión encargada de la administración de los comedores será designada por los representantes de los trabajadores. Será obligación de la Compañía suministrar a la Comisión administradora de comedores, los medios necesarios para que este servicio se realice con toda regularidad y corrección.

Art. 123. *Préstamos para viviendas.*—La concesión de préstamos al personal, para la adquisición de viviendas, se regirá por las normas contenidas en el Reglamento correspondiente.

Art. 124. *Anticipos.*—El personal fijo con más de seis meses de antigüedad en la Compañía, tendrá derecho, previa solicitud al Departamento de Ordenación Laboral, a un anticipo de hasta dos mensualidades del salario base y complementos de antigüedad y de convenio que el petionario tenga asignados.

Los anticipos no devengarán interés alguno y el plazo para la devolución de los mismos será, como máximo, de dieciocho meses.

No podrá solicitarse un nuevo anticipo hasta transcurridos doce meses de la cancelación del precedente.

La concesión de anticipos no excederá del 4 por 100 de la nómina mensual del personal de tierra, siendo otorgados por orden cronológico de petición, y sin incluir los que, siendo de urgente necesidad, sean verificados e informados favorablemente por el Departamento de Asuntos Sociales.

CAPITULO V

Cuestiones varias

SECCION PRIMERA.—ADMISION

Art. 125. *Admisión.*

1. a) En los subgrupos primero y tercero del grupo I, mediante concurso-oposición de carácter general, restringido o limitado, consistente en pruebas teóricas (orales o escritas) y prácticas, adecuadas a las características de los puestos a cubrir, y exigiéndose la posesión de los títulos académicos que corresponda, de grado superior en el subgrupo primero y de grado medio en el subgrupo segundo.

b) En los subgrupos quinto, sexto y séptimo del grupo I, y subgrupos primero y segundo del grupo II, mediante concurso-oposición de carácter general, restringido o limitado, consistente en pruebas teóricas (orales o escritas) y prácticas, adecuadas a las características de los puestos a cubrir y exigiéndose, cuando así proceda por imperativo legal o se considere pertinente por la Compañía, la posesión de los títulos, diplomas académicos o asimilados oportunos.

En el caso de personas del subgrupo segundo del grupo II, que hayan de depender directamente de aquellas a quienes se refiere el número primero del artículo segundo, su admisión en la Compañía se podrá llevar a cabo fuera de los cauces anteriormente expuestos, previa la superación del período de prueba reglamentario.

c) En el subgrupo tercero del grupo II y en el grupo III, mediante pruebas de aptitud.

2. La contratación de Aprendices se producirá por libre elección de la Compañía, respetándose las preferencias reconocidas en favor de los hijos de su personal; siempre que aquéllos cumplan las exigencias legales para ser contratados como Aprendiz y alcancen el mínimo de aptitud exigible.

El período de aprendizaje tendrá una duración máxima de cuatro años con el debido aprovechamiento.

3. Se entenderá por concurso-oposición de carácter general, aquel en que se exija cualquiera de los títulos, diplomas académicos o conocimientos específicos precisos para la incorporación al correspondiente subgrupo o categoría; restringido, aquel en que se exija determinado título, diploma académico o cono-

cimiento específico de los precisos para la incorporación al correspondiente subgrupo o categoría, y limitado, aquel en que, siendo general o restringido, se convoque exclusivamente para el personal integrado en la Compañía.

Art. 126. *Procedimiento y Tribunales.*—En los casos de admisión, la Compañía procederá de modo similar al establecido para la promoción, debiendo anunciar en sus centros de trabajo y a través de los medios que pueda considerar precisos, el concurso-oposición o pruebas de aptitud que hayan de celebrarse así como las vacantes, fechas de los ejercicios, programa y pruebas a desarrollar, condiciones exigidas a los aspirantes y los títulos, diplomas o méritos u otros requisitos que, en cada caso, sean precisos para acreditar la capacidad profesional de los interesados. Los Tribunales tendrán la composición y se designarán del modo regulado en el artículo 37, párrafo segundo, y les corresponderán las funciones señaladas en el párrafo último, así como la admisión o rechazo de las instancias.

SECCION SEGUNDA.—JORNADA DE PERSONAL

Art. 127. *Jornada del personal de los grupos I y II.*—El personal perteneciente a los grupos I y II mantendrá su jornada máxima normal de treinta y siete horas y media de trabajo semanal, con horario continuado de seis horas y quince minutos diarios, excepto el personal integrado en el subgrupo sexto del grupo I y en el subgrupo tercero del grupo II, que tendrá una jornada de cuarenta horas de trabajo a la semana.

No obstante, el personal de estos grupos podrá disfrutar de dos días de descanso a la semana, correspondiendo a la Compañía, previo informe favorable del Comité de Empresa o Delegados de Personal, de acuerdo con la legislación general, el fijar los horarios y turnos de trabajo más convenientes para el servicio.

Art. 128. *Jornada del personal del grupo III.*—Para el personal del grupo enunciado, la jornada será de cuarenta horas de trabajo a la semana. Quienes estén sujetos a horario partido mantendrán su actual horario de trabajo, descansando un día a la semana, o dos días cada dos semanas, lo que se fijará, previo informe favorable del Comité de Empresa o Delegados del Personal, salvo que lo impidan las necesidades del servicio.

En aquellas dependencias en que exista personal sujeto a horario continuado en régimen de turnos, se acoplarán los horarios y el sistema rotativo de descansos en los términos que procedan, para que el promedio de la jornada bisemanal, con dos días de descanso cada dos semanas, con la periodicidad mínima posible, se ajuste a lo establecido en este artículo.

En los aeropuertos, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, a juicio de la Compañía, al personal que presta servicios en los mismos, se le efectuará el cómputo bisemanal de horas trabajadas en aplicación de la jornada fijada en el primer párrafo de este artículo, pero pudiéndose llegar diariamente al límite que la Ley permita, con los oportunos descansos alternativos y de tal modo que no sobrepasen nunca las que, conforme a los días laborables de cada dos semanas, sean resultado matemático de la jornada ya mencionada.

Art. 129. *Excepción del descanso dominical.*—De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Descanso Dominical, en todos aquellos centros de trabajo de la Compañía, cuya actividad está exceptuada del descanso en domingo y festivos, se organizarán cuando se precise, los turnos necesarios para que cada trabajador disfrute del correspondiente descanso semanal, de manera que, cuando las necesidades del servicio lo permitan, el descanso sea uno de cada dos domingos, y, en caso contrario, uno de cada cuatro, lo que será determinado por la Compañía, oído el Comité de Empresa o Delegados de Personal.

No obstante lo que dispone el mencionado Reglamento, el personal cuando trabaje en domingo, festivo (incluso recuperable) o día de descanso, percibirá las compensaciones económicas que procedan previstas en el artículo 107.

El personal técnico y administrativo, cuando trabaje en día festivo recuperable, percibirá la compensación regulada en el párrafo precedente, sin que en ningún caso su cuantía económica sea inferior a la que viene percibiendo, sin que tenga derecho a un descanso compensatorio intersemanal.

SECCION TERCERA.—VACACIONES

Art. 130. *Vacaciones.*—Todo el personal disfrutará de una vacación de treinta días naturales retribuidos dentro del año natural.

El personal que ingrese en el transcurso del año disfrutará la vacación anual en la proporción que corresponda.

El personal que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la retribución en metálico equivalente a la parte proporcional de la vacación no disfrutada, según el número de meses trabajados en el año, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en sus peticiones, oído el Comité de Empresa o Delegados de Personal. En el caso de coincidencia, tendrá derecho a elegir el personal de mayor categoría, y dentro de cada categoría, el personal con mayor antigüedad en ésta. Quienes elijan sus vacaciones por este procedimiento pasarán al último lugar en el año siguiente, fijándose así el correspondiente turno de rotación.

En ningún caso se autorizará el disfrute fraccionado de las vacaciones por períodos inferiores a siete días consecutivos.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

I. El personal contribuirá a la financiación del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de CAMPSA únicamente mediante la aportación obligatoria del 4 por 100 del importe del salario regulador prevenido en los Estatutos, correspondiente a su categoría profesional.

La Compañía se obliga a contribuir a dicha financiación únicamente con la aportación de una cantidad anual equivalente al doble de las cuotas aportadas por los mutualistas en igual período de tiempo.

II. El régimen jurídico-financiero se modificará mediante la elaboración de unos nuevos Estatutos que deben llegar a hacer autosuficiente y consolidar la Institución, considerando especialmente los oportunos estudios actuariales.

III. La actualización de pensiones en el año 1980 se llevará a efecto de conformidad con lo que prevengan las correspondientes normas sustantivas o transitorias de los nuevos Estatutos.

IV. La Compañía se obliga al abono del subsidio de fallecimiento al personal pasivo, en los términos y cuantía regulados en el artículo 60, hasta que el Montepío esté en condiciones de asumir y abone efectivamente dicha prestación a los mutualistas.

V. La presente disposición adicional estará en vigor hasta el instante en que se produzca la vigencia y efectividad de los Estatutos del Montepío y la efectividad del abono a que se refiere el epígrafe IV en cuanto a dicho apartado.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

I. No obstante lo prevenido en el artículo 1.º, en relación con el artículo 18, respecto a la vigencia del régimen de ordenación personal, el extremo o punto concreto de la estructuración en grados de determinadas categorías laborales podrá acortar su vigencia temporal de tres años, si, en el próximo o ulteriores Convenios Colectivos, se llegara a los pertinentes acuerdos de reducción de grados o de limitación del tiempo de permanencia en los mismos, en base a los estudios de la Comisión Mixta que se crea al efecto con la primordial tarea aludida, así como sobre la viabilidad de que la posible incidencia económica sea asumida, solidariamente, por todos los trabajadores, en caso de existencia de limitaciones salariales, sin perjuicio de que pueda abordar otros aspectos referentes al tema mencionado.

II. Igualmente se pacta, con carácter general, que la vigencia de tres años a que hace referencia el artículo 1.º, podrá ser acortada en relación con los preceptos concretos que lo requieran, si su contenido normativo fuera incompatible o estuviera modificado por disposición legal de carácter imperativo y necesario, así como en el caso de que los acuerdos a que pudieran llegar alguna de las Comisiones Mixtas creadas por la Comisión Deliberadora de este Convenio, exigieran la derogación o modificación de cualquiera de dichos preceptos.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Se reconoce al personal de la flota de la Compañía el derecho a participar en los concursos limitados y pruebas de aptitud prevenidos en el artículo 125. Asimismo se reconoce el derecho a participar en las correspondientes pruebas de promoción, previa la adecuada asimilación de una titulación o categoría profesional a las existentes en el personal de tierra. Esta asimilación se establecerá por la Dirección de la Compañía, oídos los respectivos Comités de Empresa.

Dicho derecho lo será sin menoscabo de los porcentajes atribuidos al personal de tierra en el presente Convenio.

Para hacer uso de estos derechos, el personal de la flota deberá tener una antigüedad mínima de cinco años en la Compañía, y, superadas las pruebas correspondientes, se integrará a todos los efectos en el régimen jurídico laboral de tierra, donde se le respetará la antigüedad que ostente dentro de la Empresa.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Dentro del plazo de vigencia del presente Convenio, se iniciará un estudio para la definición de los distintos puestos de trabajo. El Comité Nacional de Empresa designará una delegación para que participe en las tareas de referencia, cuya dirección técnica puede ser encomendada por la Compañía a una Empresa especializada. Del desarrollo de dichas tareas se dará cuenta anual a la Comisión Paritaria de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Los trabajadores que hayan cambiado de categoría por virtud de la promoción tendrán derecho a reintegrarse a la categoría laboral de origen en el mismo grado y número que ocupaban anteriormente.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

La integración de los actuales componentes de la categoría laboral de Vigilante Jurado y Guarda en una de las dos nuevas categorías de Vigilante Jurado o Portero, se llevará a cabo a partir del día de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», reconvirtiéndose en Vigilantes Jurados todos cuantos reúnan los requisitos marcados por la legisla-

ción vigente y en Porteros todos los demás, todo ello con efectos desde el día en que se verifique el respectivo encuadramiento laboral.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los subgrupos y categorías laborales no afectados por cualquiera de las reconversiones pactadas en las disposiciones transitorias primera y segunda del Convenio Colectivo de 1979, que tengan más de un grado, estarán estructuradas u ordenadas de la siguiente forma:

Subgrupos y categorías laborales con tres grados:

Primer grado, el 40 por 100 del total de integrantes.

Segundo grado, el 30 por 100 del total de integrantes.

Tercer grado, el 30 por 100 del total de integrantes.

Subgrupos y categorías laborales con dos grados:

Primer grado, el 50 por 100 del total de integrantes.

Segundo grado, el 50 por 100 restante.

Las vacantes que por este motivo se produzcan se cubrirán por riguroso orden escalafonal en el grado inmediato inferior.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Quienes, a la entrada en vigor del presente Convenio, hayan obtenido plaza en un grupo, subgrupo o categoría superior, por haber superado pruebas de aptitud o el correspondiente concurso-oposición, mantendrán el derecho a elegir entre la ocupación efectiva de la vacante donde quiera que se produzca o continuar en las mismas condiciones laborales anteriores, en situación de expectativa de destino, hasta que surja vacante en la categoría de ascenso en algún centro de trabajo de la Compañía sito en el lugar de residencia del interesado.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Al personal destinado en la Factoría de Villaverde que, en el momento de la vigencia de este Convenio, se le abona una compensación económica por tiempo invertido en el transporte al considerarlo como trabajado, continuará percibiendo la misma a título personalísimo y transitorio, mientras permanezca en tal destino, congelando su actual cuantía económica, sin perjuicio de percibir también la compensación económica por transporte que se establece en el artículo 113 no obstante la minoración allí pactada.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115, el personal de oleoductos que actualmente percibe el Plus de distancia congelado, mantendrá dicha percepción y, además, percibirá una cantidad adicional de 60 pesetas por día de asistencia al trabajo. Del importe correspondiente al montante de los dos conceptos antes señalados, se minorará en cada caso y hasta donde proceda la percepción regulada en el segundo párrafo del artículo 115.

DISPOSICION FINAL

En caso de disolución, fusión, absorción o transformación de la Compañía, ésta se compromete a realizar los conciertos, pactos o convenios que sean posibles y precisos para que, al personal de su plantilla, le sean mantenidas las condiciones laborales y económicas que viniera disfrutando, así como a propiciar la participación de los representantes de los trabajadores, con el fin de dar efectividad a los pactos y garantías indicados.

ANEXO 1

Tabla de salarios base

Categorías profesionales	Pesetas mensuales
	Jornada completa
<i>Personal técnico:</i>	
Titulado Superior de primera	86.050
Técnico Superior de primera	86.050
Titulado Superior de segunda	74.250
Técnico Superior de segunda	74.250
Titulado Superior de tercera	61.450
Técnico Superior de tercera	61.450
Titulado Medio de primera	56.050
Técnico Medio de primera	56.050
Titulado Medio de segunda	52.050
Técnico Medio de segunda	52.050
Titulado Medio de tercera	44.850
Técnico Medio de tercera	44.850
Técnico Delineante de primera	41.550
Técnico Delineante de segunda	40.750
Técnico Auxiliar de primera	41.450

Categorías profesionales	Pesetas mensuales
	Jornada completa
Técnico Auxiliar de segunda	39.550
Técnico Auxiliar de tercera	38.950
Técnico de Misiones Especiales	38.950
<i>Personal administrativo:</i>	
Administrativo de primera	47.850
Administrativo de segunda	42.350
Administrativo de tercera	39.050
Auxiliar Administrativo de primera	39.050
Auxiliar Administrativo de segunda	35.650
Auxiliar Administrativo de tercera	32.050
Subalterno-Administrativo Ordenanza	31.550
<i>Personal Obrero:</i>	
Oficial Abastecedor de Aeronaves	35.550
Oficial Profesional	34.850
Oficial Manipulador	34.850
Vigilante Jurado	31.450
Portero	31.450
Expendedor	30.850
Ayudante Manipulador y de otros oficios	30.550
Aprendiz	18.450
Limpiador de tres horas	13.000

ANEXO 2

Complemento Convenio 1980

Categorías profesionales	Total anual	Importe por mensualidad (17,25)
<i>Personal Técnico:</i>		
Titulado Superior de primera	188.489	10.927
Técnico Superior de primera	188.488	10.927
Titulado Superior de segunda	174.937	10.142
Técnico Superior de segunda	174.937	10.142
Titulado Superior de tercera	159.251	9.232
Técnico Superior de tercera	159.251	9.232
Titulado Medio de primera	152.526	8.843
Técnico Medio de primera	152.526	8.843
Titulado Medio de segunda	148.040	8.583
Técnico Medio de segunda	148.040	8.583
Titulado Medio de tercera	137.942	7.997
Técnico Medio de tercera	137.942	7.997
Técnico Delineante de primera	134.874	7.808
Técnico Delineante de segunda	134.280	7.785
Técnico Auxiliar de primera	130.725	7.578
Técnico Auxiliar de segunda	128.414	7.444
Técnico Auxiliar de tercera	125.790	7.292
Técnico de Misiones Especiales	130.790	7.583
<i>Personal Administrativo:</i>		
Administrativo de primera	143.463	8.317
Administrativo de segunda	136.740	7.927
Administrativo de tercera	133.087	7.716
Auxiliar Administrativo de primera	133.087	7.716
Auxiliar Administrativo de segunda	136.899	7.937
Auxiliar Administrativo de tercera	139.925	8.112
Subalterno - Administrativo Ordenanza	134.082	7.773
<i>Personal Obrero:</i>		
Oficial Abastecedor de Aeronaves	125.777	7.291
Oficial Profesional	126.974	7.361
Oficial Manipulador	126.974	7.361
Vigilante Jurado	128.951	7.475
Portero	128.951	7.475
Expendedor	130.125	7.543
Ayudante Manipulador y de otros oficios	130.109	7.543
Aprendiz	58.818	3.410
Limpiador de tres horas	55.348	3.209

11007

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», y sus trabajadores.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de fecha 15 de abril de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 8156, columna segunda, tabla salarial, donde dice: «Titulados de antigüedad más de un año ... 634.285 - 122.670 - 806.955», debe decir: «Titulados de antigüedad más de un año ... 684.285 - 122.670 - 806.955».

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

11008

ORDEN de 12 de marzo de 1980 por la que se modifica la normativa de los «Premios Nacionales de Fotografía Turística de España», así como su denominación, y se convocan los «Premios Nacionales de Fotografía Turística de España Ortiz-Echagüe y Marqués de Santa María del Villar, 1980».

Excmo. e Ilmo. Sr.: La experiencia obtenida en la convocatoria correspondiente a 1979 de los «Premios Nacionales de Fotografía Turística de España» aconseja introducir algunos cambios en su normativa, así como modificar su denominación, como homenaje a quienes fueron pioneros en el arte de la fotografía turística.

En atención a todo lo anterior, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los «Premios Nacionales de Fotografía Turística de España», en lo sucesivo se denominarán Premios Nacionales de Fotografía Turística de España, «Ortiz-Echagüe» y «Marqués de Santa María del Villar».

Art. 2.º Estos Premios, con carácter anual, que podrán quedar desierto, se otorgarán a aquellas diapositivas o fotografías en color que sean consideradas por el Jurado calificador, en función de su calidad técnica y artística, así como por su temática y difusión, más adecuadas para la promoción del turismo nacional.

Art. 3.º Estos Premios serán los siguientes:

Premio «Ortiz-Echagüe», a la mejor colección de 12 diapositivas en color.

Un premio de 200.000 pesetas.

Un finalista, dotado con 50.000 pesetas.

Premio «Marqués de Santa María del Villar», para la mejor fotografía en color, publicada en periódicos o revistas, españoles o extranjeros, de aparición periódica, durante el año de la convocatoria.

Un premio de 100.000 pesetas.

Un finalista de 25.000 pesetas.

Art. 4.º Podrán participar en estos Premios todos los fotógrafos, españoles y extranjeros.

Art. 5.º Las diapositivas presentadas al Premio «Ortiz-Echagüe» versarán obligatoriamente sobre los recursos turísticos de España, distribuidas en la siguiente forma:

Dos diapositivas de cada uno de los temas siguientes:

- Arte y monumentos.
- Paisaje y pueblos típicos.
- Deportes.
- Fiestas y folklore.
- Artesanía y/o gastronomía.
- Otros temas turísticos que no estén incluidos en los anteriores.

En cada diapositiva, deberá figurar el lugar y fecha de obtención, así como el tema por el que concursan, y el nombre del fotógrafo.

Para optar al Premio «Marqués de Santa María del Villar», cada concursante habrá de presentar el original de la fotografía en color, que versará obligatoriamente sobre alguno de los temas señalados para el Premio «Ortiz-Echagüe», así como dos ejemplares completos de la revista o periódico en que se publicó.

Art. 6.º La presentación de las instancias para concurrir a los premios, que serán dirigidas al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo, así como los trabajos presentados, se hará en el Registro General de la Secretaría de Estado de Turismo, o por cualquiera de las formas establecidas por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. La presentación de documentos y diapositivas se efectuará antes del 31 de octubre del año para el que se hayan convocado los premios.

En la instancia se hará constar, de manera expresa, el compromiso de ceder, en propiedad, a la Administración las diapositivas o el original y el negativo de la fotografía que obtuvieran premios.

Art. 7.º El Jurado que ha de fallar los «Premios Nacionales de Fotografía Turística de España», «Ortiz-Echagüe» y «Marqués de Santa María del Villar», que tendrá plena y privativa competencia sobre la materia, estará formado por los siguientes miembros:

Presidente: Excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.